

## **DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS PROPIAS DE ARAGÓN EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y LOCAL DE ARAGÓN**

El Título Preliminar de la Constitución española dispone en su artículo 3.3 que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El artículo 7 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el reino de España el 2 de febrero de 2001, que establece los objetivos y principios de la misma, entre ellas la facilitación y fomento del empleo oral y escrito de estas lenguas en la vida pública, y el artículo 10.2 especialmente referido al empleo de las lenguas protegidas por la Carta en el marco de la administración local y regional. Asimismo, en su artículo 13.1 e) las partes se comprometen facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo declara que en la medida en que el Estatuto de Autonomía de Aragón "protege y ampara" las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, no hay duda de que les resultan de aplicación las disposiciones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 71 que, en el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Dentro de este marco competencial, el citado precepto recoge, en su apartado 4, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias. Dichas lenguas son, a tenor



de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, el aragonés y el catalán de Aragón.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 7 dispone que la ley favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de la ciudadanía con el sector público autonómico y local de Aragón.

Dichas zonas fueron establecidas, tal como declara la STC 56/2016, de 17 de marzo, en el artículo 5 de la Ley 3/2013.

El artículo 30 de Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, considera a la lengua aragonesa un patrimonio de toda la humanidad que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas.

El artículo 153.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prevé que las Corporaciones locales en cuyo territorio esté generalizado o sea predominante el uso de una lengua o modalidad lingüística propia, además del castellano, podrán regular y admitir también su utilización por los vecinos y las vecinas en los escritos que les dirijan.

La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, por su parte establece como objeto de la misma propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, prescribiendo su artículo 2 que se debe favorecer la utilización de las lenguas aragonesas distintas del castellano en las relaciones con las administraciones públicas y en su artículo 3 reconoce, entre otros, como derecho de la ciudadanía de Aragón conocer las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón y tener acceso en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón a publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.



En el artículo 16 de la referida ley se reconoce a toda la ciudadanía el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante.

El artículo 17 establece la posibilidad de publicar, en el “Boletín Oficial de Aragón”, las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos, mediante edición separada. El artículo 20 establece que, en los órganos de las entidades locales, sin perjuicio de la utilización del castellano, las actas, acuerdos y otros documentos oficiales podrán redactarse en ellas.

La Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón en su artículo 6 establece que la publicidad institucional sea en castellano o alguna de las modalidades lingüísticas aragonesas, se ajustará a la normativa vigente.

El artículo 24 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón que prevé que el Gobierno de Aragón tomará las medidas oportunas para proteger y fomentar el uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en relación a los derechos de información al consumidor reconocidos en esta Ley.

La Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, en su artículo 47 establece que, en todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

La Disposición Adicional de la Ley 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón establece que podrá ser también interpretado con letra en cualquiera de las otras modalidades lingüísticas de Aragón en la versión que reglamentariamente se determine.



El Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se asignan competencias a los Departamentos creados en la nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye las correspondientes a la materia de Política Lingüística al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Es por ello que este Decreto tiene por objeto posibilitar que la ciudadanía pueda utilizar en el ámbito público las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en las zonas de utilización histórica predominante y dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente:

La elaboración de la presente norma ha sido objeto de informe por la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería y ha sido sometido a informe preceptivo por parte de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Por último, debe indicarse que el Decreto se ha tramitado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, oído el Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día xx de xxx de 2023,

**DISPONGO:**

Artículo 1.- Objeto.



Es objeto de este Decreto regular la forma en que se ejerce el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a expresarse en forma oral y escrita en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en el ámbito del sector público autonómico y local de Aragón, en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.

Artículo 2.- Procedimientos administrativos en las Administraciones públicas de Aragón.

Se garantiza a los ciudadanos y ciudadanas de las zonas de utilización histórica predominante el derecho a expresarse en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en los procedimientos administrativos tramitados por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por las administraciones locales y sus organismos del sector público, teniendo por válido a todos los efectos el uso oral y escrito de las mismas. Para ello se pondrán a su disposición formularios y textos administrativos en versiones bilingües o trilingües.

Artículo 3.- Uso de las lenguas propias en las entidades locales.

Además de lo establecido en el artículo 2 de este Decreto para los procedimientos administrativos:

1. Si así lo acuerda el órgano en cuestión, en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas de utilización histórica predominante podrán redactarse, además de en castellano, en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia, si así lo acuerda el órgano en cuestión.



3.- Los materiales, elementos de promoción, información y difusión, en cualquier soporte, se elaborarán preferentemente en edición bilingüe o multilingüe, en castellano y en la lengua o lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón que correspondan en cada zona.

#### Artículo 4.- Personal capacitado de las administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas de Aragón promoverán el conocimiento de las lenguas propias por todos sus empleados y empleadas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma arbitrará las medidas oportunas para la formación voluntaria de sus trabajadores en el conocimiento de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

3. Las acciones formativas podrán estar abiertas a personal del resto de las administraciones a que se refiere este Decreto.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas, podrán disponer de personal capacitado en las lenguas y modalidades lingüísticas propias para atender a los ciudadanos y ciudadanas en las zonas de utilización histórica predominante que así lo requieran.

#### Artículo 5.- Identificación y señalización.

1.- Los rótulos indicativos de edificios, oficinas, despachos y dependencias, los encabezamientos o membretes de la papelería, los sellos oficiales y cualesquiera otros elementos de identificación y señalización de las administraciones a que se refiere este Decreto podrán figurar de forma bilingüe o trilingüe.

2.- En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, la señalización contendrá la denominación oficial de los municipios y comarcas que podrá ser, además de la castellana, la tradi-



cionalmente usada en el territorio y que sea fijada, en su caso, por el Gobierno de Aragón. En este último caso, la denominación en castellano figurará en primer lugar.

3.- La señalización del resto de los topónimos será preferentemente en la forma tradicional que corresponda a la lengua propia de Aragón usada en el territorio en el que se localicen.

4.- Las disposiciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán aplicables a toda la señalización informativa ubicada en las carreteras y vías públicas interurbanas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o a cualquier entidad local.

5.- Asimismo, serán de aplicación las disposiciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo a la señalización de carreteras que transcurran por el territorio de la Comunidad Autónoma y no sean de titularidad estatal, previa su autorización por la Dirección General de Carreteras en los términos previstos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

#### Artículo 6.- Publicaciones oficiales.

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos.

2. Las resoluciones y acuerdos de los órganos de la administración local podrán, igualmente hacerse públicos en la lengua correspondiente a la zona de utilización predominante a que pertenezca la misma, en las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.



Artículo 7.- Información al consumidor en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

1.- En las oficinas de información al consumidor, situadas en las zonas de utilización histórica predominante existirá, en el soporte que se estime adecuado, la información precisa para dar a conocer a los consumidores sus derechos y obligaciones en la lengua propia de la misma.

2.- Podrán figurar, además de en castellano, en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas propias de Aragón:

a) La información sobre las características esenciales, origen, identidad, materiales o materias primas de los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, incluyendo el marcado y etiquetado de los productos, así como toda la información legal y reglamentariamente establecida.

b) La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los distintos productos, bienes y servicios de naturaleza pública o privada susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Los precios y tarifas junto a los productos, bienes y servicios ofertados, informando al consumidor de forma clara del precio final de adquisición o utilización.

Artículo 8.- Publicidad institucional.

1. La publicidad institucional, como instrumento al servicio de la ciudadanía, debe favorecer el conocimiento de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, como medio de integración, convivencia y desarrollo territorial.

2. La publicidad institucional, realizada en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, debe cumplir las finalidades y tener los mismos objetivos y principios que la realizada en castellano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2. de la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional.



3. Se procurará utilizar las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en aquellas campañas institucionales cuyo objeto sea la sensibilización sobre derechos de la ciudadanía, aquellas que promuevan su ejercicio o el cumplimiento de deberes en condiciones de igualdad, así como las que fomenten comportamientos de la ciudadanía en relación con bienes o servicios públicos de carácter educativo, cultural, social, sanitario, de fomento de empleo u otros de naturaleza análoga, sin perjuicio de su versión en castellano.

#### Artículo 9.- Himno de Aragón.

En aquellos actos en que se interprete la versión completa del Himno de Aragón el estribillo final podrá dividirse en dos partes de cuatro versos, una en cada una de las lenguas propias de Aragón.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

#### Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de política lingüística para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar las previsiones del presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



Zaragoza, x de xxxx de 2023.

El Presidente del Gobierno de Aragón, JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, FELIPE FACI LÁZARO